



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA: Policarpa, 14 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud presentada por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., en la cual pide la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones, de conformidad con el artículo 461 del CGP. Asunto 2018-00308.Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA (N)

Policarpa Nariño, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTVIO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA 2018-00307-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800027800-8
DEMANDADOS: JOSE UVEYDER MELENDEZ DIAZ C.C. 15571739
ZOILO QUINTERO C.C. 12765173

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar la solicitud presentada por la parte demandante y se constata que en la misma se señala que el demandado JOSE UVEYDER MELENDEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.571.739 de Puerto Caicedo (P), ha cancelado la totalidad de la obligación No. 725048910038289 correspondiente al pagaré No. 048916100002445, se verifica en el expediente que también funge como demandado el señor ZOILO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 12765173, por lo tanto esta Judicatura considera que dicha obligación crediticia a cargo de este, también se da por fenecida.

Al respecto el artículo 461 del Código General del Proceso en su inciso primero precisa: “Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley y es explícita en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

Una vez revisado el sistema de depósitos judiciales del despacho, se constató que para el presente asunto se encuentra consignado título judicial No. 448910000256815 por valor de diez millones treientos catorce mil sesenta y cuatro pesos M/cte (\$10.314.064,00), y también al no existir solicitudes de remanentes pendientes, se ordenará hacer entrega de la suma de dinero a la parte demandada.

En igual sentido, para proceder con la entrega de dineros tenemos que mediante CIRCULAR PCSJC20-17 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, estableció para la entrega de depósitos judiciales lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

"(...) Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado o Despacho Judicial donde está constituido el depósito.(..)"

Por lo tanto, se le invita al interesado que remita su solicitud con el lleno de los requisitos enunciados, además de la copia legible de la cedula de ciudadanía. Si se decante por el pago con abono a cuenta recuerde aportar la certificación bancaria de la cuenta e indicar si está dispuesto a pagar la comisión del Banco Agrario y los impuestos, valores sobre los que podrá informarse directamente con el Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Sin lugar a condenar en costas.

TERCERO. - Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 29 de noviembre de 2018, la cual dispuso: "*DECRETAR el embargo de los depósitos de los dineros que los demandados JOSE UVEYDER MELENDEZ DIAZ Y ZOILO QUINTERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 15.571.739 de Puerto Caicedo (P) y 12.765.173 de Policarpa (N) respectivamente, posea en cuentas de ahorro, corrientes o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal de este Municipio.*"

CUARTO: Ordenar a la escribiente del Despacho dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral precedente.

QUINTO: ENTRÉGUESE a la parte demandada la suma de diez millones treientos catorce mil sesenta y cuatro pesos M/cte (\$10.314.064,00), existente en la cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho y que se ha consignado por cuenta de este proceso, así como las que llegaren a existir.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose del documento base del recaudo ejecutivo, entregándolo a la parte demandada con las constancias del caso de acuerdo con el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 18 DE ABRIL DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO